

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANISTICA GRAVE.

Caducidad del expediente sancionador.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En la ciudad de Zaragoza, a veinticuatro de Octubre de dos mil ocho.

Vistos por mi, D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez del juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 547/07, seguidos a instancia de la entidad E.U.A.A.,S.L., representada por el Procurador Sr. O.E. y defendido por el Letrado N.M., contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza (Consejo de la Gerencia de Urbanismo) de fecha 25/9/2007 en el expediente administrativo nº 832.451/2005, de imposición de sanción administrativa de 18.000 € por infracción urbanística grave. El AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado N.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el escrito de interposición se formuló recurso contencioso-administrativo por parte de E.U.A.A.,S.L., frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza (Consejo de la Gerencia de Urbanismo) de fecha 25/9/2007 en el expediente administrativo nº 832.451/2005, de imposición de sanción administrativa de 18.000 € por infracción urbanística grave.

SEGUNDO.- Mediante Providencia se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración, del que se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Mediante Auto se fijó la cuantía del presente procedimiento y se recibió el proceso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se decrete definitivamente que no es conforme a Derecho el acto dictado por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 25/9/2007.

SEGUNDO.- Razones sistemáticas aconsejan principiar por aquella de las alegaciones de carácter adjetivo, cuya eventual estimación haría innecesario entrar a considerar el resto, por ello, en primer lugar deberá examinarse la alegación relativa a la caducidad del expediente sancionador, conforme al que entiende la parte demandante que habría transcurrido el plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora. En esta línea, podría entenderse que para la entidad recurrente es más beneficiosa una decisión sobre el fondo del asunto, si la misma es estimatoria. Pero esta circunstancia no puede servir para dicho análisis, por cuanto no tiene sentido condicionar el entrar a conocer sobre el fondo del asunto sólo en caso de que la decisión sea favorable a la entidad recurrente, ya que esta cuestión es un "posterius" no un "prius" del enjuiciamiento de la legalidad de la sanción

administrativa impuesta: sólo se puede saber si la decisión será favorable a la entidad recurrente tras el estudio indicado, no con anterioridad.

Para dilucidar si concurre o no la caducidad, deberá examinarse el expediente administrativo, en cuyo seno se dicta la sanción por infracción urbanística que en definitiva se ataca. Pues bien, partiendo del acto de incoación, resulta que con fecha 13/9/2005 se dictó el acuerdo de incoación del expediente sancionador por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo. Tras los sucesivos trámites, se dictó propuesta de resolución y posteriormente resolución sancionadora, de fecha 25/9/2007, que se notificó a la parte con fecha 3/10/2007, tal como se desprende del expediente administrativo unido a los Autos.

El plazo general de caducidad es de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y aun admitiendo el plazo de 12 meses fijado en el acuerdo de incoación (apartado quinto), al amparo del art. 9 del mencionado Decreto, resulta que la tramitación del expediente ha durado más de dos años, de donde cabe deducir que se ha sobrepasado con creces el plazo de fijado, por lo que concurre la caducidad alegada.

Esta circunstancia resulta tan incuestionable que la dirección letrada del Ayuntamiento de Zaragoza ha reconocido honestamente dicha cuestión en la contestación a la demanda.

En consecuencia, procede la estimación del recurso.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respetivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA), sin que, por otra parte, la parte recurrente haya solicitado de forma expresa la condena en las costas a la Administración demandada.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que dada la cuantía del procedimiento (inferior a 18.030,36 €) no cabe recurso de apelación.

FALLO

PRIMERO.- ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto de E.U.A.A.,S.L., frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza (Consejo de la Gerencia de Urbanismo) de fecha 25/9/2007 en el expediente administrativo nº 832.451/2005, de imposición de sanción administrativa de 18.000 € por infracción urbanística grave, que queda anulada y sin efecto por caducidad del expediente sancionador.

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Contra la presente Sentencia no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.